

381R1941

20. 7. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 197/13

REGLAMENTO (CEE) N° 1941/81 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1981

relativo a un programa de desarrollo integrado para las zonas desfavorecidas de Bélgica

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la situación socioeconómica general en las zonas agrícolas desfavorecidas de Bélgica, tal como se definen en la Directiva 75/269/CEE (2), es especialmente desfavorable y que la mejora de dicha situación requiere una concentración de los medios y medidas disponibles y su utilización con vistas a una aplicación integrada;

Considerando que la Comunidad dispone de medios de acción derivados de las propias posibilidades de financiación, en particular del Fondo Social Europeo y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional; que es conveniente, habida cuenta de la situación existente en dicha zona, completar dichos medios con la intervención del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en el marco de una acción común tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (3), modificado, en último lugar, por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 (4);

Considerando que, para llevar a cabo la acción común, es conveniente combinar, de acuerdo con los procedimientos adecuados, los distintos medios disponibles en el marco de un programa de desarrollo integrado;

Considerando que el programa debe ser elaborado por el Reino de Bélgica;

Considerando que debe preverse la participación financiera de la Comunidad en determinadas medidas indispensables para la realización del programa y destinadas a la mejora de las estructuras agrícolas especialmente deficitarias en la región considerada,

Artículo 1

1. Con objeto de mejorar las condiciones de trabajo y de vida en el conjunto de las zonas agrícolas desfavorecidas de Bélgica, con arreglo a la Directiva 75/269/CEE, se establece una acción común, tal como se define en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, destinada a contribuir a la realización de un programa de desarrollo integrado en dicha región.

2. La acción común implicará la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Orientación», en lo sucesivo denominado «Fondo», en las condiciones y de acuerdo con las modalidades previstas en el Título III, en los proyectos agrícolas contemplados en el Título II, que sean necesarios para la aplicación del programa de desarrollo integrado contemplado en el Título I y que haya obtenido un dictamen favorable de acuerdo con el apartado 3 del artículo 4.

TÍTULO I

Programa de desarrollo integrado

Artículo 2

El programa de desarrollo integrado, en lo sucesivo denominado «programa» se referirá no sólo a las medidas de mejora de la agricultura y a las operaciones de mejora de la comercialización y transformación de los productos agrícolas sino también a las acciones de mejora de la infraestructura, de desarrollo del turismo, de la artesanía y de la industria y de las otras actividades complementarias indispensables para la mejora de la situación socioeconómica general de la región.

Artículo 3

1. El programa comprenderá:
 - la descripción de la situación existente;
 - la descripción de los objetivos que deben alcanzarse indicando el orden de prioridades de los mismos;
 - la descripción de las acciones y medidas ya existentes en cada uno de los sectores de la actividad considerados y los medios financieros disponibles a tal fin,

(1) DO n° C 85 de 8. 4. 1980, p. 53.

(2) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 8.

(3) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(4) DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

- la descripción de las acciones complementarias indispensables para la realización del programa,
- la estimación prevista de los costes y medios financieros indispensables, indicando el ritmo de los gastos previstos,
- la indicación de las medidas adoptadas con objeto de garantizar una utilización de otros instrumentos financieros comunitarios con fines estructurales,
- la indicación del plazo previsto para la realización del programa que no debería, en principio, superar un período de cinco años.

2. El conjunto de las medidas contempladas en el artículo 2 deberá inscribirse en el marco de un programa de desarrollo regional cuando el Reino de Bélgica tenga la obligación de comunicárselo a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo, de 18 marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 241/79 ⁽²⁾.

Artículo 4

1. El programa será remitido a la Comisión por el Reino de Bélgica.
2. El Reino de Bélgica facilitará, a instancia de la Comisión, los elementos suplementarios de valoración relativos a los datos requeridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.
3. La Comisión emitirá un dictamen relativo al programa y sus posibles adaptaciones.
4. Al valorar el programa, la Comisión establecerá, de común acuerdo con el Reino de Bélgica, las modalidades para su información periódica acerca del desarrollo de las acciones y medidas extra agrícolas contempladas en el programa.

TÍTULO II

Proyectos

Artículo 5

1. El Fondo financiará los proyectos que se inscriben en el programa y que se refieran:

- a la identificación y análisis de los problemas a nivel de las explotaciones en función del programa y de la aplicación de sus soluciones,
- al desarrollo de los centros de experimentación de nuevas producciones, de técnicas agrícolas y de métodos de gestión en agricultura,
- a la mejora de la infraestructura agrícola.

2. Las medidas contempladas en el primer guión del apartado 1 podrán aplicarse bien por mediación de grupos de agricultores a tiempo total que utilicen a tal fin los servicios de los monitores técnicos, o bien por la constitución de explotaciones de demostración; dichas medidas no podrán abarcar los ámbitos que pertenezcan normalmente al campo de actividad de la divulgación ni ser llevadas a cabo por un servicio público.

Artículo 6

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por proyecto cualquier proyecto de inversión material pública, semipública o privada y cualquier acción específica que se refiera a las medidas contempladas en el artículo 5.

TÍTULO III

Disposiciones financieras y generales

Artículo 7

1. Las solicitudes de contribución al Fondo se presentarán por mediación del Reino de Bélgica.
2. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber obtenido un dictamen favorable del Reino de Bélgica.
3. El Reino de Bélgica participará en la financiación del proyecto.
4. Las solicitudes de la contribución deberán acompañarse de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título I, así como la información periódica contemplada en el apartado 4 del artículo 4 que demuestre que se realizan paralelamente las acciones extra agrícolas previstas en el programa.
5. Los datos que deberán incluir las solicitudes y su forma de presentación se determinarán de acuerdo con el

(¹) DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1

(²) DO n° L 35 de 9. 2. 1979, p. 1.

procedimiento previsto en el artículo 13 previa consulta al Comité del Fondo en lo que respecta a los aspectos financieros.

Artículo 8

1. La Comisión decidirá acerca de la concesión de la contribución del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13, previa consulta al Comité del Fondo en lo que se refiere a los aspectos financieros.

2. La decisión de la Comisión se notificará al Reino de Bélgica y al beneficiario.

Artículo 9

Los proyectos que puedan beneficiarse de ayudas comunitarias en virtud de otras acciones comunes, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 o que se beneficien de una ayuda con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional no quedarán comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

1. La duración de la acción común se limitará a cinco años a partir de la fecha de notificación del dictamen contemplado en el apartado 3 del artículo 4.

2. Durante el cuarto año, la Comisión presentará un informe acerca del desarrollo de la acción común. Antes de que transcurra el periodo de cinco años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá si procede prorrogar la acción.

3. Los costes previstos de la acción común con cargo al Fondo se estiman en 5 millones de ECUS para el periodo previsto en el apartado 1.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 se aplicará al presente Reglamento.

Artículo 11

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones en capital concedidas a uno o más pagos.

2. Para cada proyecto, la subvención concedida por el Fondo será, como máximo igual al 35 % del coste real; en lo que se refiere a las medidas contempladas en el primer guión del apartado 1 del artículo 5, dicho coste real se referirá únicamente a los gastos de funcionamiento, con exclusión de los gastos de administración y de creación de nuevas explotaciones.

Artículo 12

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten, en última instancia, la carga financiera de la realización del proyecto.

Los pagos con cargo a la contribución del Fondo se efectuarán por mediación de los organismos designados a tal fin por el Reino de Bélgica.

2. Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal fin por el Reino de Bélgica remitirá a la Comisión, a instancia de la misma, todos los justificantes y documentos que permitan establecer que se cumplen las condiciones financieras u otras impuestas para cada proyecto. La Comisión podrá, si fuere necesario, efectuar un control in situ.

Previo consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir la suspensión, reducción o supresión de la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13;

— si el proyecto no se ejecutara en la forma previstas,

o

— si no se cumplieren determinadas condiciones impuestas,

o

— si el beneficiario, contrariamente a la información expresada en su solicitud y consignada en la decisión de concesión de la contribución, no iniciare, en un plazo de dos años a partir de la notificación de dicha decisión, la realización de los trabajos y sin no hubiere presentado, antes de que expire dicho plazo, las garantías suficientes para la ejecución del proyecto.

La decisión será notificada al Reino de Bélgica y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las cantidades cuyo pago ya no sea o no haya sido justificado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (¹), los créditos disponibles mediante una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo o porque el beneficiario renunció a la ejecución del proyecto o redujera las inversiones previstas en la decisión de concesión de la contribución, podrán utilizarse para la financiación de otros proyectos contemplados en el artículo 5.

(¹) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 13

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estructuras agrícolas será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que deba adoptarse. El Comité permanente de estructuras agrícolas emitirá su dictamen sobre dichas medidas en el plazo que fije el Presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen; se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos, ponderándose los votos de los Estados miembros

en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se ajustaren al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá aplazar un mes, como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas adoptadas por la misma.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS